

PROYECTO DE LEY

LEY DE SEGURIDAD EN EL USO DE DRONES

Artículo 1º. - (Objeto).- La presente ley regula el uso, operación y registro de sistemas aéreos no tripulados (UAS), "drones", en el territorio nacional, estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad operacional, la seguridad pública, la protección de las personas, la protección de infraestructuras críticas y la seguridad nacional.

Asimismo, se establecen mecanismos para prevenir, detectar, identificar, investigar y responder ante el uso ilícito o no autorizado de sistemas aéreos no tripulados.

Artículo 2º. - (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los drones que operen en el espacio aéreo del territorio nacional, salvo los utilizados por las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional en el marco de sus competencias.

Artículo 3º. - (Definiciones).- A efectos de esta ley, se entiende por:

- A) Dron o UAS: Toda aeronave no tripulada que pueda ser operada de forma remota o autónoma.
- B) Peso operativo: Peso total del dron, incluyendo accesorios y baterías.
- C) Operador: Persona física o jurídica responsable de la operación.
- D) DINACIA: Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.
- E) Seguridad frente a UAS: conjunto de medidas destinadas a prevenir, detectar, identificar, localizar, seguir, investigar y responder ante operaciones de sistemas aéreos no tripulados que puedan afectar la seguridad pública, la seguridad nacional, la defensa, la integridad de las personas, aeronaves, instalaciones o infraestructuras críticas
- F) Sistema de protección contra UAS (C-UAS): conjunto de medios, procedimientos y capacidades destinados a detectar, identificar, localizar, seguir y, cuando corresponda legalmente, impedir o neutralizar la operación de un sistema aéreo no tripulado que constituya una amenaza

Artículo 4º. - (Restricciones generales de vuelo).- Queda prohibida la operación de drones, salvo autorización previa de la DINACIA:

- A) En aeropuertos, aeródromos o bases militares, pudiendo la reglamentación fijar una zona de exclusión específica para cada aeródromo atendiendo a sus condiciones particulares y trayectorias de aproximación y despegue;
- B) En centros penitenciarios, edificios públicos e infraestructura crítica;

- C) En aquellas zonas que sean declaradas temporal o permanentemente como áreas de protección especial por razones de seguridad pública, seguridad nacional, defensa, protección de infraestructuras críticas o protección de eventos de especial relevancia; y
- D) En las zonas que determine la autoridad competente mediante sistemas oficiales de información aeronáutica y geográfica.

Las zonas de restricción podrán ser permanentes o temporales y deberán contar con mecanismos de comunicación pública que permitan a los operadores conocer las limitaciones vigentes.

Artículo 5º. - (Régimen para drones livianos).- Los drones de peso inferior a un kilogramo estarán exentos de registro, permiso y seguro cuando sean utilizados en condiciones que no impliquen riesgo para personas, bienes, aeronaves, instalaciones o infraestructuras protegidas.

La exención no alcanzará las restricciones de vuelo, las zonas de protección especial, las disposiciones sobre privacidad, ni las prohibiciones relativas al transporte de sustancias, objetos o dispositivos destinados a causar daños.

Artículo 6º. - (Régimen para drones profesionales).- Todo dron con peso operativo igual o superior a un kilogramo, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- A) Registro del equipo ante la DINACIA;
- B) Obtención de certificado de aeronavegabilidad del dron;
- C) Obtención de un permiso o autorización de operador, previo curso básico de operación segura y normativa aérea;
- D) Contratación y registro ante DINACIA de un seguro de responsabilidad civil por eventuales daños a terceros en los casos en que lo indique la reglamentación, pudiendo a título de ejemplo exceptuarse para drones a ser utilizados en zonas rurales.

Artículo 7º. - (Reporte de incidentes).- Los operadores de drones profesionales deberán comunicar a la autoridad competente aquellos incidentes que involucren:

- A) Pérdida, desaparición o sustracción del dron;
- B) Ingreso no autorizado en zonas restringidas;
- C) Interferencia con aeronaves;
- D) Colisión o accidente;
- E) Utilización no autorizada;
- F) Incidentes de seguridad informática;
- G) Cualquier otro evento que determine la reglamentación.

Artículo 8°. - (Identificación remota).- Los drones profesionales deberán contar con mecanismos de identificación remota que permitan, como mínimo, la identificación del equipo y su vinculación con el operador registrado.

La reglamentación determinará las características técnicas del sistema y las condiciones de acceso a la información, que deberá permitir la trazabilidad de las operaciones y facilitar la identificación del operador ante eventuales infracciones o incidentes.

Artículo 9°. - (Uso militar y policial).- El uso de drones por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se regirá por la reglamentación específica que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo. Ella incluirá:

- A) Zonas de prueba y entrenamiento;
- B) Capacidad de vigilancia, transporte o uso táctico; y
- C) Eventual armamento, siempre conforme al derecho internacional humanitario.

Artículo 10°. - (Protección de infraestructuras críticas).- A los efectos de esta ley se consideran infraestructuras críticas aquellas instalaciones, sistemas, servicios o activos cuya afectación, interrupción o destrucción pueda producir consecuencias graves para la salud y/o seguridad de las personas, el funcionamiento del Estado, la economía, la defensa o la seguridad nacional.

Las infraestructuras críticas deberán contar con zonas específicas de protección frente a operaciones de drones, de acuerdo con las características y nivel de riesgo de cada instalación.

El Poder Ejecutivo determinará las categorías y procedimientos para la identificación de dichas infraestructuras, y su nivel y mecanismo de protección.

Artículo 11°. - (Protección de establecimientos penitenciarios).- Se establecerán zonas de protección alrededor de los establecimientos penitenciarios, en las cuales queda prohibida la operación no autorizada de drones.

Los establecimientos penitenciarios deberán disponer de sistemas de detección, seguimiento y neutralización de drones no autorizados, de acuerdo con la reglamentación y las competencias de los organismos responsables.

Artículo 12°. - (Drones armados y cargas peligrosas).- Queda prohibido a particulares instalar, adaptar o utilizar sistemas aéreos no tripulados para transportar, liberar o emplear armas, explosivos, sustancias peligrosas o cualquier otro dispositivo destinado a causar daños a personas o bienes.

La adquisición, desarrollo o utilización de sistemas con dichas capacidades para fines de defensa nacional se regirá por la normativa específica aplicable.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a sustancias utilizadas para fumigación aérea o similares desde drones, que serán objeto de la regulación específica en la materia.

Artículo 13°. - (Sistemas autónomos).- Los sistemas aéreos no tripulados que incorporen capacidades autónomas de navegación, identificación, selección o interacción con objetivos estarán sujetos a las condiciones técnicas y operativas que establezca la reglamentación.

Artículo 14°. - (Ciberseguridad).- Los fabricantes, importadores y operadores de los UAS comprendidos en las categorías que determine la reglamentación deberán adoptar medidas de ciberseguridad destinadas a proteger los sistemas de navegación, comunicación, control y almacenamiento de información.

La reglamentación establecerá requisitos mínimos de autenticación, protección de comunicaciones, actualización de software y gestión de incidentes.

Artículo 15°. - (Respuesta ante amenazas).- Cuando un dron opere de manera no autorizada y pueda constituir una amenaza para personas, aeronaves, instalaciones, infraestructuras críticas, seguridad pública, defensa o seguridad nacional, los organismos competentes podrán adoptar las medidas previstas por la legislación para prevenir, hacer cesar o neutralizar la amenaza.

Las medidas deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y protección de terceros.

La reglamentación establecerá los procedimientos de coordinación entre las autoridades competentes y los niveles de respuesta aplicables.

Artículo 16°. - (Distribución de competencias).- Corresponderá al Ministerio del Interior, a través de los organismos competentes, la prevención, detección e investigación de aquellas operaciones de drones que puedan constituir infracciones o delitos que afecten la seguridad pública.

Corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, la protección del espacio aéreo y de los intereses vinculados a la defensa nacional. Asimismo, le corresponderá a través de la DINACIA la regulación y fiscalización de los aspectos aeronáuticos y operacionales de los drones.

Los organismos mencionados establecerán mecanismos permanentes de coordinación e intercambio de información.

Artículo 17°. - (Infracciones).- Constituyen infracciones:

- A) Operar drones profesionales sin el debido registro, autorización o permiso, cuando corresponda;
- B) Ingresar sin autorización a zonas prohibidas o restringidas;
- C) Utilizar drones con fines delictivos o en perjuicio de la seguridad pública o nacional;
- D) Incumplir las condiciones técnicas o de seguridad previstas para la operación.

Artículo 18°. - (Sanciones).- La DINACIA podrá imponer sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción, que podrán incluir:

- A) Apercibimiento;
- B) Multas;
- C) Suspensión o cancelación de permiso;
- D) Decomiso del dron.

En casos graves, se podrá dar traslado a la Justicia Penal o Militar, según corresponda.

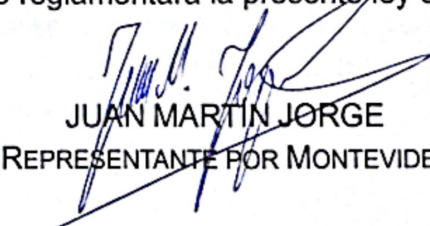
La gravedad de la sanción deberá considerar, entre otros aspectos, reincidencia, intencionalidad, ingreso a zonas protegidas, afectación de aeronaves, riesgo para personas, utilización de cargas peligrosas, utilización del dron para facilitar un delito, afectación de infraestructuras críticas y utilización de sistemas autónomos prohibidos o no registrados.

Artículo 19°. - (Evidencia digital).- Cuando un dron sea incautado o retenido en el marco de una actuación administrativa o investigación judicial, podrán adoptarse las medidas necesarias para preservar los registros digitales asociados al equipo, incluyendo registros de vuelo, ubicación, imágenes, comunicaciones y demás información técnicamente disponible, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 20°. - (Evaluación de amenazas).- El Poder Ejecutivo promoverá la realización periódica de evaluaciones de riesgo relacionadas con el uso de sistemas aéreos no tripulados, considerando su evolución tecnológica, modalidades de utilización ilícita, vulnerabilidades de infraestructuras y nuevas amenazas para la seguridad pública y nacional.

Los resultados podrán ser utilizados para actualizar las categorías, zonas de protección, requisitos técnicos y procedimientos previstos en la reglamentación.

Artículo 21°. - (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 180 días desde su promulgación.


JUAN MARTÍN JORGE
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral y moderno para regular el uso de sistemas aéreos no tripulados (UAS o drones) en el territorio nacional, definiendo claramente su clasificación según peso, y diferenciando sus aplicaciones recreativas, comerciales, estatales y militares. La iniciativa surge como respuesta al vacío legal actual en la materia y a la creciente utilización de esta tecnología en diversas áreas como la seguridad, la defensa nacional, la vigilancia ambiental, la producción agropecuaria, la logística, el monitoreo de infraestructura y las telecomunicaciones.

Uruguay carece de una ley específica que regule de forma clara y sistemática el uso de drones. Las normas existentes —principalmente resoluciones técnicas de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA)— resultan insuficientes ante los desafíos actuales y no abarcan aspectos sensibles como el uso estatal o militar, la protección de datos personales, la producción nacional o la comercialización de drones armados o autónomos.

En ese sentido, se propone un marco legal que:

- Establece una clasificación legal basada en el peso del dron y su finalidad (recreativa, comercial, estatal o militar);
- Establezca requisitos técnicos y operativos mínimos.
- Proteja la privacidad, la seguridad pública y la soberanía aérea.
- Promueva la coordinación interinstitucional entre DINACIA, MIEM, Ministerio de Defensa Nacional y organismos internacionales.
- De forma fundamental, tenga en cuenta el componente de seguridad nacional insito en el uso de drones en la actualidad.

Más que una ley de regulación de drones, se pretende establecer un sistema nacional de gestión de riesgos y amenazas asociados a los sistemas aéreos no tripulados.

Este enfoque permitiría mantener el equilibrio entre el desarrollo de esta tecnología y la necesidad de preservar la seguridad de las personas, la infraestructura, el espacio aéreo y los intereses estratégicos del Estado uruguayo.

Al igual que la legislación sobre armas, hay un desafío común: establecer mecanismos de control que mitiguen los riesgos asociados a su uso indebido sin afectar de manera desproporcionada a los usuarios legítimos.


JUAN MARTÍN JORGE
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO